



San Andrés, Islas, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación	88001-4003-001-2019-00113-00
Referencia	Interrogatorio de parte Art. 184 CGP
Demandante	Portofino Gas Company S.A.S.
Demandado	Agencia de Viajes Turismo San Sebastián S.A.S.
Auto No.	0410-20

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección incoada por el extremo activo al acta contentiva de la diligencia de interrogatorio de parte fallida, que se llevó a cabo el pasado 19 de agosto de 2020, en lo atinente a su comparecencia. Manifiesta el apoderado judicial de la sociedad convocante que, contrario a lo manifestado por el Despacho en la aludida acta, hizo presencia en la diligencia de interrogatorio manteniendo comunicación vía whatsapp con la Secretaría del Despacho.

Discurrido lo anterior, desde ya advierte el Despacho que la solicitud del apoderado judicial de la sociedad actora, no se configura dentro de los presupuestos que exige el artículo 286 del C. G. del P. para la corrección de providencias judiciales, comoquiera que la constancia de inasistencia del memorialista obedeció al hecho de que por problemas de conectividad, no pudo unirse a la diligencia a través del aplicativo dispuesto para dicho efecto, tal como se dejó anotado en el acta que se cuestiona¹, y no, al supuesto fáctico a que se refiere la norma en comento, esto es, al “*cambio, alteración u omisión de palabras*”, razón por la cual, se rechazará la solicitud de corrección *sub examine*.

Ahora bien, a fin de zanjar cualquier disquisición sobre el particular, resulta pertinente indicar que el Despacho reconoció que el apoderado judicial de la sociedad convocante entabló comunicación con la Secretaría, a través del whatsapp del Juzgado y manifestó problemas de conectividad para unirse, sin embargo, después de una espera de prudencial y varios intentos fallidos fue necesario dar inicio a la diligencia sin su presencia, tal como se anotó en el acta de ese día.

Al margen de lo anterior, se hace necesario en este momento procesal ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el Despacho encontró una irregularidad que le impide evacuar la diligencia de declaración de parte de la sociedad convocada, programada para el próximo veintitrés (23) de setiembre.

Según las voces del numeral 14º del artículo 28 del C. G. del P.: “Para la práctica de pruebas extraprocesal, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la personas con quien deba cumplirse el acto, según el caso” (Resaltado fuera del texto original).

Revisada la solicitud interrogatorio anticipado *sub examine* y sus anexos, es preciso advertir que el domicilio de la sociedad convocada a rendir declaración, esto es, de la Agencia de Viajes Turismo San Sebastián S.A.S. es el municipio de Palmira, Valle del Cauca,

¹ “...Después de una espera prudencial, se deja constancia de la inasistencia del Dr. Miguel León quien por problemas de conectividad no pudo unirse a la diligencia, de conformidad con lo manifestado telefónicamente a la Secretaría del Juzgado, sin embargo, allegó el interrogatorio por escrito vía correo electrónico el día de ayer a las 4:45 p.m.”.



información que se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de esa ciudad aportado como anexo de la solicitud de interrogatorio.

Así las cosas, se aterriza en la inexorable conclusión de que este ente judicial carece de competencia territorial para evacuar la prueba extraprocesal programada en autos, sin que sea posible en este momento, a pesar del transcurrir del tiempo, apelar a la figura de la prórroga de la competencia prevista en el artículo 139 del C. G. del P., teniendo en cuenta que en el asunto de marras, la competencia está determinada por la *práctica* de la prueba, actuación que no se ha surtido aún, además de que la parte citada no ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto.

En consecuencia, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 90 del C. G. del P. aplicable a este asunto por analogía, y en aras de precaver alguna causal de nulidad que invalide el acto que por este medio se pretende, el Despacho declarará la falta de competencia territorial para evacuar la diligencia en comento, y como consecuencia de ello, dispondrá la remisión de la solicitud a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca (Reparto), para que avoquen su conocimiento y le impriman el trámite de Ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de corrección al acta de fecha 19 de agosto de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRESE la falta de competencia de este Juzgado, para practicar la prueba de interrogatorio de parte extra procesal de la sociedad AGENCIA DE VIAJES TURISMO SAN SEBASTIÁN S.A.S. solicitada por PORTOFINO GAS COMPANY S.A.S, en razón del territorio, en consecuencia,

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente contentivo de la presente solicitud de interrogatorio y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de ciudad de Palmira, Valle del Cauca; para que le impriman el trámite de Ley.

CUARTO.- HÁGANSE las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd11f0b8b40ea2e9e65cb519db01261318b425cd5de95412d817ddc15ab55ebc

Documento generado en 17/09/2020 02:58:23 p.m.